



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento de fondo en torno a la eventual **REVOCATORIA** de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JAVIER ARIZA GALEANO**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 2 de Agosto de 2018, condenó a JAVIER ARIZA GALEANO, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las **PENAS Principal** de **45 Meses** de Prisión y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 09 de Septiembre de 2021, este Juzgado, le concedió al sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

“...ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...

2

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena y Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, de manera sistemática, en la Ley 65/93, se consagra que:

“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de



reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que al penado JAVIER ARIZA GALEANO, se le concedió por este Juzgado, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y se suscribió Diligencia de Compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado para mantener el mismo.

En el presente caso, en la Diligencia de Compromiso que se firmó por el penado y el mismo auto que concede el beneficio, se dejó claramente establecido **que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones** o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Infiérese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., éste despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 02 de Marzo de 2022, ordenó correr traslado al sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente a los informes allegados, vía correo electrónico, por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con No. 2022IE0001449 y No.2022IE0011087, en los que se relacionan las múltiples trasgresiones al régimen domiciliario, y el no cumplir con el compromiso de conectar para cargar el dispositivo, a los que se anexan los cartogramas evidenciando las diferentes salidas, recorridos fuera del lugar de reclusión a distintas horas y lugares de la ciudad; las innumerables días en los que no carga el dispositivo, así como el motivo por el cual no permitió que se le instalara el mecanismo de vigilancia electrónica por los funcionarios del INPEC el 11 de Octubre del 2021.

Al sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, se procedió a notificar el traslado, allegándose escrito describiendo el traslado en el que, en forma general, aduce que siempre ha cumplido con sus compromisos de estar en el domicilio, y sólo salió por medicamentos que se le acabaron y no había ninguna persona en la casa, sin allegar prueba sumaria alguna que respalde su dicho.

Esta exculpación del sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, no puede ser de recibo o la manifestación de cumplimiento de su reclusión domiciliaria, pues, su condición es la de privado de la libertad y no cuenta con permiso alguno para salir de su domicilio por el motivo indicado, siendo el lugar en el cual debía cumplir con la pena impuesta de prisión, su sitio de residencia, además, en los reportes de las trasgresiones con sus correspondientes cartogramas, que lo ubican por fuera de su domicilio y registra los diferentes desplazamientos repetitivos por diversas partes de la ciudad, en un mismo día y/o en varias fechas y horas del día y la noche, así como el no cumplir con el compromiso de conectar a la corriente el dispositivo para su carga y por tanto impedir su control de vigilancia con ello, no permiten mantener el beneficio, pues, claro es, que su condición era la de una persona privada de la libertad y por tanto **su derecho de locomoción, estaba limitado y restringido** y solo podía excepcionalmente salir fuera de la residencia, lugar de reclusión, en casos de emergencia por situaciones de su salud.

Se cuenta con el informe del Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual se pone de presente cómo el penado JAVIER ARIZA GALEANO, no permitió la entrada a su domicilio el 11 de Octubre del 2021, a los funcionarios del INPEC, para que le instalaran el mecanismo electrónico de vigilancia, como se había ordenado por el despacho al



momento de concedérsele el beneficio, con lo cual impidió el control y vigilancia del sustituto, al respecto se consigna:

"...El día 11 de octubre de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Chacón Acevedo José Daniel en compañía del técnico Álvaro Páez e interventora Juan Pablo Castellanos, acuden al domicilio de la persona privada de la libertad en la dirección Calle 41 Sur N° 100 - 13, en Bogotá D.C, para instalar los mentados dispositivos, sin embargo, el privado de la libertad no permite la instalación de estos y se encuentra el siguiente registro en la plataforma BUDDI:

"(...) VISITA POR INSTALACION NUEVA FALLIDA, en campo Dg Chacón Acevedo, técnico Álvaro Páez, interventoría Juan Pablo castellanos, se llega al domicilio Calle 41 sur # 100- 13 las acacias, atiende la RPL, y manifiesta que no va a dejarse instalar el dispositivo de vigilancia electrónico, porque según el salió del establecimiento sin dispositivo, se rehúsa a la instalación y no permite el ingreso al domicilio para el procedimiento, se le notifica del respectivo informe, visita fallida. (...). (sic)..." (Negrillas y subrayas del despacho).

Se reporta cómo sólo hasta el 06 de Diciembre del 2021, se permitió por el sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, la instalación del mecanismo de vigilancia, **siendo por tanto imposible el control del beneficio y vigilancia del cumplimiento entre este periodo de tiempo** por el franco desacato del penado a la orden dada por el despacho, para la implantación del mecanismo como garantía del sustituto concedido. Actuar del penado que pese a habersele instalado el dispositivo, entonces en forma voluntaria no lo conecta a la toma de corriente para su recarga, lo cual se encuentra documentado y relacionado en los reportes allegados hasta la fecha por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, lo cual ocurrió entre el 24 y 25 de Enero, entre el 02 y 05, entre el 09 y 12, entre el 20 y 23 de Febrero, **siendo por tanto imposible el control del beneficio y vigilancia del cumplimiento en este periodo de tiempo.**

Así mismo, en el diligenciamiento se cuenta con varios informes y sus respectivos cartogramas de las múltiples trasgresiones, allegados vía correo electrónico, en diferentes fechas, en los que se documenta las salidas del sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, y su incumplimiento total al compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio, en el que debía cumplir el beneficio de la Prisión Domiciliaria, la Calle 41 No.100 – 13 Barrio Acacias, en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en las siguientes fechas:

- 1.- Reporte día 17, 18, 20, 21, 22, 27 y 31 de Diciembre del 2021.
- 2.- Reporte día 01, 04, 10, 16, 17, 23, 27, 29, y 30 de Enero del 2022.
- 3.- Reporte día 02, 06, 08, 21, 22, de Febrero del 2022.
- 4.- Reporte 16, 19, 25 y 27 de Marzo del 2022.
- 5.- Reporte 02 de Abril 2022.



Por lo anterior, es evidente que el condenado JAVIER ARIZA GALEANO, incumplió deliberadamente el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio, en el que refirió cumpliría el beneficio de la Prisión Domiciliaria; así como aquel de realizar la recarga del dispositivo, lo cual se encuentra establecido por el monitoreo que se ha venido realizando por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en cargo de la vigilancia del beneficio concedido.

Para el sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por este Juzgado, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso, el auto que le concedió el beneficio y aquellas que se disponen por el INPEC, como es el de recargar el dispositivo de vigilancia, con el cual se controla y garantiza el cumplimiento del beneficio, **y no de forma caprichosa o a su antojo**, como ha quedado establecido probatoriamente en la actuación.

Esa actitud de desacato del condenado JAVIER ARIZA GALEANO, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio y el de recargar el dispositivo de vigilancia, permiten inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual se impone dar inmediata corrección ordenando aplicar tratamiento intramural carcelario, para que una vez sea trasladado o capturado, continúe con el cumplimiento de lo que le falta del total de la Pena de Prisión que le viene impuesta.

Es preciso indicar además, que la Prisión Domiciliaria, no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad** y lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado JAVIER ARIZA GALEANO, en cuanto a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida substitutiva, también bien lo es que la misma sólo substituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta".

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de Marzo del 2017, se precisó que:

"...La prisión domiciliaria, como pena substitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.



En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...².

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este Juzgado, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la **sanción impuesta de privación de la libertad**; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su cabal resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de lo que falta de la pena por cumplir en Centro de Reclusión formal**, decisión ésta que se adopta por el despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial, sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

"...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³...

² M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.

³ CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, que como JAVIER ARIZA GALEANO, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Oficina de Cobro Coactivo, la Caución con póliza prestada.

4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por el sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, datan desde el 17 de Diciembre del 2021 y hasta el 02 de Abril del 2022, conforme se encuentra establecido hasta ahora en el proceso, de acuerdo con los reportes remitidos por el INPEC, **no puede tenerse como parte de la pena impuesta** el tiempo transcurrido desde aquella fecha al día de hoy, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, por lo tanto, se tendrá que el penado estuvo privado de la libertad, en cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, entre el 15 de Enero del 2019 **hasta el 16 de Diciembre del 2021**, fecha anterior a la primera y múltiples trasgresión reportadas.

Así las cosas, el sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO, estuvo detenido en este proceso el 15 y 16 de Abril del 2016, y desde el 15 de Enero del 2019 hasta el 16 de Diciembre del 2021, por tanto, entre el tiempo de privación de la libertad Intramural y Domiciliaria, **ha cumplido de la pena impuesta de 45 meses de prisión**, un total de **35 meses y 02 días**, encontrándose pendiente por purgar un total de **09 meses y 28 días de prisión**.

5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65/93, **en forma inmediata**, líbrese la **Boleta de Traslado** del Domicilio a la Reclusión en contra del sentenciado JAVIER ARIZA GALEANO; así como **orden de captura**, en caso de que lo anterior no sea posible, atendiendo las salidas que casi a diario se realizan de la residencia por el penado, para el cumplimiento intramural de lo que falta de la pena, es decir, **09 meses y 28 días**.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-02548-00 / Interno 45479 / Auto Interlocutorio: 0617
Condenado: JAVIER ARIZA GALEANO
Cédula: 80832440
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE 1 OFICIO

Así mismo, se dispone **en forma inmediata**, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, SE COMUNIQUE esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –Prisión Domiciliaria-, con el fin de que se actualice el SISIPPEC y la hoja de vida del penado JAVIER ARIZA GALEANO, en el sentido que se ha Revocado la Prisión Domiciliaria que venía disfrutando, y por tanto es **requerido para el cumplimiento intramural de 09 meses y 28 días, pena que falta de la impuesta, que es de 45 Meses de Prisión.** (Remítase este auto).

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Desglósese la Póliza Judicial No. 17-41-101061355 y remítase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por este Juzgado, al sentenciado **JAVIER ARIZA GALEANO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE al penado **JAVIER ARIZA GALEANO**, en Calle 41 No.100 – 13 Barrio Acacias en la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ